

# Decreto Supremo

Nº 021-2001-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27200, Ley que regula el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencia y vehículos oficiales, se ha determinado cuáles son vehículos de emergencia y vehículos oficiales que gozan de las prerrogativas que les corresponde en la preferencia de tránsito y para el uso de las señales audibles y visibles que éstos emplean en el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 5° de la mencionada Ley establece que el Poder Ejecutivo aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, el reglamento correspondiente y la determinación de las sanciones aplicables a los infractores;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

### DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento sobre el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencia y vehículos oficiales, el mismo que consta de doce (12) artículos y una Disposición Final.

Artículo 2°.- Derogar las disposiciones que se opongan a la aplicación del Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros del Interior y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los diez días del mes de mayo del año dos mil uno.



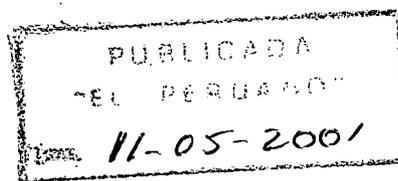
VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS ORTEGA NAVARRETE  
Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción

ANTONIO KETIN VIDAL HERRERA  
Ministro del Interior



MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES,  
VIVIENDA Y CONSTRUCCION



## REGLAMENTO SOBRE EL USO DE SEÑALES AUDIBLES Y VISIBLES EN VEHICULOS DE EMERGENCIA Y VEHICULOS OFICIALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las prerrogativas que les corresponden a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales en la preferencia del tránsito y para el uso de las señales audibles y visibles que éstos emplean en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27200.

Artículo 2°.- Son vehículos de emergencia los siguientes:

- a) Las autobombas y otras unidades de las Compañías de Bomberos usados para atender emergencias.
- b) Las ambulancias de los establecimientos de salud, estatales y privados usados para casos de emergencia médica.
- c) Los vehículos policiales usados para la atención de situaciones críticas relativas al cumplimiento de las funciones de la Policía Nacional del Perú.
- d) Los autorizados para prestar el servicio de serenazgo municipal en la atención de situaciones críticas de la comunidad.
- e) Los autorizados para prestar el servicio de grúa y auxilio mecánico, cuando se encuentren prestando servicio.

Artículo 3°.- Son vehículos oficiales los siguientes:

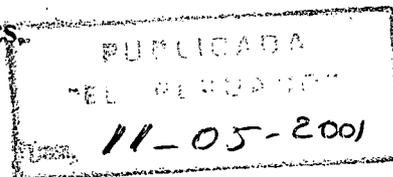
- a) Los asignados a la Presidencia de la República, a la Presidencia del Congreso de la República y a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, los de su comitiva y los encargados de su protección y seguridad.
- b) Los de los Jefes de Estado y altos dignatarios extranjeros en visita oficial, de su comitiva y los encargados de su protección y seguridad.

Artículo 4°.- Los vehículos de emergencia y vehículos oficiales deberán estar equipados con:





MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES,  
VIVIENDA Y CONSTRUCCION



- a) Sirena que emita señales audibles de fácil reconocimiento y que se pueda escuchar a 100 metros de distancia.
- b) Balizas luminosas que se distingan a 100 metros de distancia y se diferencien de las luces intermitentes de los demás vehículos. Dichos instrumentos deberán estar instalados en la parte superior del vehículo, de tal manera que sea visible en toda dirección y serán de color:
  - Rojo, en las autobombas y otras unidades de las Compañías de Bomberos, así como en los vehículos policiales.
  - Amarillo, los vehículos oficiales, en las Ambulancias de los establecimientos de salud, estatales y privados, y en los vehículos-grúa.
  - Azul, en los vehículos del servicio de serenazgo municipal.

Artículo 5°.- Cuando se responda a una llamada de emergencia o cuando se cumpla una misión oficial, el conductor de los vehículos de emergencia o vehículos oficiales indicados en los artículos 2° y 3° del presente Reglamento podrá hacer uso de las siguientes prerrogativas:

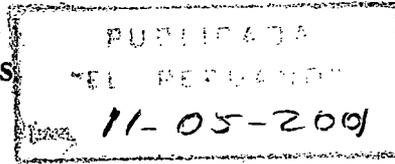
- a) Tener preferencia de paso.
- b) Estacionarse o detenerse en lugares no autorizados.
- c) Pasar la luz roja de un semáforo o una señal de pare, debiendo previamente disminuir la velocidad del vehículo a una compatible con la seguridad pública.
- d) Cuando sea necesario, sin poner en riesgo la vida de los usuarios de la vía y de la propiedad privada, exceder los límites de velocidad máxima que establece el Reglamento vigente.
- e) Omitir el cumplimiento de las señales que dispone la orientación de la circulación o giros en determinadas direcciones.

Artículo 6°.- El uso de las prerrogativas señaladas en el artículo anterior no exime al conductor de un vehículo de emergencia o vehículo oficial de las





MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES  
Y VIVIENDA Y CONSTRUCCION



responsabilidades que pueda recaer en él por transitar por las vías públicas sin tomar las precauciones para cautelar la seguridad pública.

Artículo 7°.- Los conductores de vehículos que se encuentren circulando en la misma vía o en vías transversales, cederán el paso en las intersecciones o conducirán tan cerca como sea posible al extremo derecho de la calzada, donde se detendrán paralelamente a la berma lateral o acera o harán alto según sea el caso, de tal manera que no interrumpen el libre paso, debiendo permanecer en esta posición hasta que el vehículo de emergencia lo haya adelantado o concluido su marcha.

Artículo 8°.- Ningún conductor podrá seguir a un vehículo de emergencia o vehículo oficial a menos que se ubiquen a una distancia no menor de 100 metros.

Artículo 9°.- Los conductores de vehículos de emergencia o vehículos oficiales que no se encuentren cumpliendo una función de emergencia o una misión oficial están impedidos de hacer uso de las señales audibles o visibles.

Artículo 10°.- La Policía Nacional del Perú encargada del control del tránsito queda facultada para retirar de circulación e internar en el Depósito Oficial de Rodaje a los vehículos particulares, del servicio público de transporte terrestre o vehículos de entidades públicas o privadas no comprendidos en la Ley N° 27200, que estén equipados o utilicen señales audibles o visibles similares o iguales a los utilizados por los vehículos de emergencia o vehículos oficiales. El vehículo podrá ser librado del Depósito Oficial de Rodaje cuando su propietario haya retirado de éste las señales audibles o sonoras y presentado el recibo o comprobante de cancelación de la multa correspondiente.

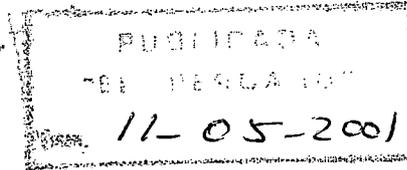
Artículo 11°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la reglamentación vigente sobre infracciones y sanciones de tránsito.

Artículo 12°.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, constituyen infracción de tránsito. La municipalidad provincial correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, aplicará las sanciones conforme a las disposiciones legales previstas en la reglamentación de Tránsito vigente.





MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES,  
VIVIENDA Y CONSTRUCCION



**DISPOSICION FINAL**

**UNICA.-** Los vehículos de emergencia serán inscritos gratuitamente en la Dirección Nacional de Seguridad Vial o jefaturas provinciales de seguridad vial de la jurisdicción.

